



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente resolver nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada.

Sírvase a proveer.

26 Octubre del 2023

EDUARDO CAMPO BERNAL

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YICETH CARMINA GUERRA AMAYA
DEMANDADO:	DORIS TATIANA AÑEZ GAMEZ
RADICACION:	44-279-40-89-001-2022-00299-00

ANTECEDENTES

El nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira, libró mandamiento de pago en contra de la señora DORIS AÑEZ por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$. 20.000.000) más los intereses corrientes y moratorios.

El diez (10) de marzo del 2023 el Juzgado Homologo ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago en contra de la señora DORIS AÑEZ. Previo al envío de las notificación personales y por aviso que realizó la parte demandante conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022. En conjunto con el reconocimiento de la dirección electrónica dorisanez@hotmail.com en auto de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés de la parte demandada.

El día diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés este Despacho judicial avocó conocimiento del proceso en cumplimiento del acuerdo CSJGUA23-7 del 15 de marzo del 2023.

El doce (12) de julio del año 2023 la parte demandada se notifica de manera personal en este Despacho Judicial y se le entrega copia de la demanda con sus anexos para que ejerza su defensa.

El día diecisiete (17) de julio del 2023 a través del correo electrónico institucional el doctor JUAN JOSÉ NIEVES ZÁRATE apoderado de la demandada DORIS TATIANA AÑEZ GÁMEZ, presenta solicitud de levantamiento de medida cautelar manifestando que la misma transgrede el mínimo vital de su defendida solicitando la nulidad del auto de fecha veintinueve (29) de junio del 2023 que decreta el embargo y retención del 50% de los salarios devengados mensualmente por la demandada, desempeñándose como Bacterióloga en la



E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ de Maicao la Guajira mediante contrato de prestación de servicios.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 600 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que hubiere lugar.

Conforme al artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo, por regla general el salario mínimo legal o convencional no es embargable; no obstante, el artículo 156 de la norma en cita, consagra como excepción, que todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas.

No obstante, el estatuto del trabajo también consagra los límites del embargo al salario de un trabajador. Así, el artículo 154 establece la regla general según la cual no es embargable el salario mínimo legal o convencional; por su parte, el artículo 155 indica que los jueces solo pueden embargar el excedente del salario mínimo mensual en una quinta parte. Lo anterior indica que la protección no solo recae sobre el salario mínimo sino también en una porción de lo que lo excede, pues solo la quinta parte es cautelable. Pese a ello, existen dos excepciones a estos mandatos que son deudas en favor de cooperativas y acreencias por alimentos, conforme al artículo 156 del C.S.T.

Tratándose de las medidas de embargo de honorarios percibidos por los contratistas, como acontece en el caso en estudio, la H. Corte Constitucional en sentencia T-725 de 2014, precisó:

“4.5. Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.

4.6. No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos



fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.

4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

Para proveer se verifica que en el presente proceso se encuentra embargado el 50% de los honorarios percibidos como contratista de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO LA GUAJIRA, los cuales ascienden a \$2.309.952, demostrando sumariamente que se trata de la única fuente de ingresos con la que subsiste y allega pruebas de los gastos y precariedad a que hace alusión, razón por la que, la medida cautelar decretada se debe modificar de acuerdo a la jurisprudencia y normatividad traída a colación. De otro lado, se pone de presente a la demandada que el embargo sobre los honorarios que percibe en la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO LA GUAJIRA, tiene como único fin el de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a favor del demandante.

Por todo lo anterior este Despacho no accederá a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, pero teniendo en cuenta lo probado dentro del presente asunto y arriba mencionado, el despacho en su defecto modificara la medida cautelar decretada el día 29 de Junio del 2023 que ordenó el embargo del 50% de los honorarios devengados como contratista de la demandada, dejándolos en porcentaje del 10% como medida cautelar para garantizar el mínimo vital de la demandada y a su vez no dejar insustancial la obligación de pago que le asiste a la misma con respecto a la demandada.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA.

RESUELVE

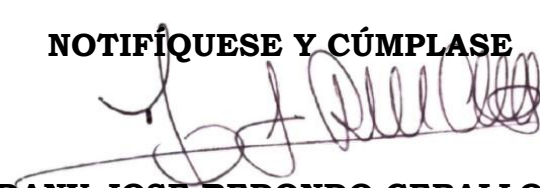
PRIMERO: NO ACCEDER al levantamiento de medida cautelar hecha por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.



SEGUNDO: Modificar el auto de fecha 29 de Junio del 2023 donde se ordena el embargo y retención del 50% de los honorarios devengados mensualmente por la demandada DORIS TATIANA AÑEZ GAMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.988.263 y en su defecto decretar el embargo y retención del 10% de los honorarios con respecto a la prestación de sus servicios profesionales como bacterióloga mediante contrato de prestación de servicios a la entidad E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO LA GUAJIRA. Exceptúense los dineros inembargables.

TERCERO: Por secretaría librense los correspondientes oficios. ADVIERTASE que ante la desobediencia la presente orden judicial deberá responder por los valores y será acreedor a una sanción. Límite del embargo Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000. MCTE).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez